

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-35-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000250317, requiriendo:

“Solicito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se expida a mi costa un juego de copias simples y un juego de copias certificadas del proyecto de resolución del expediente A.D. 24/2017, quejoso PEMEX refinación (hoy PEMEX Logística), de la ponencia del Ministro Javier Lainez Potisek, mismo que fue visto en sesión de la Segunda Sala el día 08 de noviembre del año dos mil diecisiete, de acuerdo al listado de asuntos que se verán en sesión del día 08 de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en la página: <https://www.scjn.gob.mx/segunda-sala/listas-para-sesion>.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó

procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/1507/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3839/2017, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio 341/2017, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló (foja 5):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que por el momento esta área no cuenta con la información requerida dado que el amparo directo 24/2017 de la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek en sesión de ocho de noviembre del año en curso se retornó a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I, por lo que ahora se encuentra bajo su resguardo.”

V. Segundo requerimiento a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3921/2017, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a esa instancia un informe complementario respecto de la clasificación de la información materia de la solicitud (foja 6).

VI. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el titular de esa instancia informó (foja 7):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información relativa, debe considerarse por el momento

como reservada provisionalmente, ya que el amparo directo 24/2017 se encuentra en la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., a fin de que se emita la resolución correspondiente y una vez que se realice ésta se pondrá a disposición de la Secretaría el citado proyecto y se estará en condiciones de atender la petición.”

VII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4017/2017, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como con el expediente UT-J/1507/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-35-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2276-2017 el quince de diciembre último.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. De acuerdo con los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a confirmar o no la clasificación de información expresada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en relación con el proyecto de resolución del amparo directo 24/2017, la cual sustenta en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos

en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114² exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva sobre la información requerida que hizo la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

² **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, como instancia requerida, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, específicamente en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el asunto.

El referido dispositivo establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015³ este Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado** sería susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.**

³ “Ese criterio fue objeto de reiteración en la clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.”

Trasladado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia a tener por actualizada la causal de reserva respecto del proyecto de resolución solicitado, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a **confirmar la clasificación materia del expediente.**

De conformidad con lo señalado, en el cumplimiento CT-CUM/J-2-2017 y en la clasificación CT-CI/J-24-2017⁴, este Comité encontró que, de la lectura del precepto legal transcrito, se aprecia que se optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente.

En dicha resolución, este Comité de Transparencia sostuvo que la divulgación de los asuntos antes de que se emita la solución definitiva en los mismos, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso para las partes; además, como ocurre en este caso, no se tienen elementos para considerar que su difusión produciría un beneficio mayor, dado que la rendición de cuentas en el ámbito de los procesos jurisdiccionales –como medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto- ocurre en el momento de la emisión de la sentencia que causa estado.

En consecuencia, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en asuntos similares al que nos ocupa, se determina que se actualiza la causa de reserva temporal del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión solicitado, hasta en tanto no cause estado el expediente, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, pues con independencia de que el proyecto solicitado no se adopte como decisión definitiva del asunto –en tanto fue rechazado-, darlo a conocer previamente implicaría divulgar información que formará

⁴ Se analizó la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, respecto de la solicitud de proyectos de resolución de amparos directos en revisión, mismos que se clasificaron como temporalmente reservados.

parte del proceso deliberativo del asunto, lo cual está reservado, hasta el momento, para el juzgador y para las partes en dicho asunto.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de

los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada, pues dado que no se ha adoptado la decisión definitiva sobre la litis que el referido proyecto planteaba resolver el mismo forma parte del proceso deliberativo que aún no se concluye y, por tanto, está reservado a las partes. En ese sentido, una vez que se resuelva dicho asunto, se estará en posibilidad de realizar una valoración particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en

términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese a la solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**